

LA ORDEN DE “TRASLADAR” O “RETIRAR” UNA INDUSTRIA POR RAZONES AMBIENTALES EN LA LEY Y JURISPRUDENCIA CHILENAS*

VERÓNICA DELGADO SCHNEIDER**

RESUMEN: Este trabajo es una revisión, a la luz de nuestra jurisprudencia, de las normas que permiten que distintas autoridades puedan ordenar que una actividad productiva sea “trasladada” o “retirada” de un lugar, por los problemas o riesgos generalmente ambientales que causa o implica su operación. Se precisa, en cada caso, la autoridad competente para dictar esta orden, los requisitos que debe cumplir, los plazos involucrados y la posición en que queda el afectado con la medida. Además, se analiza la forma en que esta función de las autoridades municipales o sanitarias para ordenar el “traslado” o “retiro” de una industria compromete el derecho a una “calidad de vida” de la población afectada.

PALABRAS CLAVE: Traslado de industrias - Calidad de vida - Medio Ambiente - Industria molesta - Salud de las personas.

THE ORDER OF “TRANSFER” OR “REMOVE” AN INDUSTRY FOR ENVIRONMENTAL REASONS IN OUR LAW AND CASE LAW

ABSTRACT: This paper is a review, in the light of our case law, of the rules that allow different authorities to order a productive activity to be “relocated” or “removed” from a place, based on problems or hazards, usually environmental, that its operation involves. In each case the competent authority is required to issue the order, the requirements that must be met, deadlines involved and the position in which the concerned stands regarding are indicated. Furthermore, the paper analyzes the way in which this faculty of the municipal or health authorities to order

* Agradezco al ayudante de investigación Óscar Reicher Salazar por los aportes a este trabajo.
Fecha de recepción: 13 de junio de 2014.

Fecha de aceptación: 25 de noviembre de 2014.

** Abogada, Doctora en Derecho, Universidad Tor Vergata de Roma (ITALIA). Prof. Derecho Ambiental y Económico, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción (CHILE). Correo electrónico: vedelgado@udec.cl

the “relocation” or “removal” of an industry compromises the right to a “quality of life” of the affected population.

KEY WORDS: Relocation of Industry - Quality of Life - Environment - Bothering Industry - Health of people.

Sumario: Introducción.- 1. Caso del artículo 84 del Código Sanitario.- 2. Caso del artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.- 3. Caso del artículo 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.- 4.- Algunas reflexiones generales.- Conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Existen tres normas –no estudiadas hasta ahora con profundidad por la doctrina nacional¹– que se refieren a la facultad que tienen ciertas autoridades para ordenar el “traslado” o “retiro” de una industria o establecimiento, en casos precisos, vinculados, muchos de ellos, a los típicos problemas ambientales que afectan a la población cercana a este tipo de instalaciones: ruidos, olores, polvo, tráfico, vibraciones, riesgo de explosión, etc.

Estas tres disposiciones son las siguientes: el artículo 84 del Código Sanitario y los artículos 62 inciso 2º y 160 de la Ley General de Urbanismo y Construcción (en adelante “LGUYC”). En el primer caso, la orden de trasladar una industria corresponde a la Secretaría Regional Ministerial de Salud (en adelante SEREMI de Salud) y, en los restantes, al Alcalde de la comuna donde se emplaza el establecimiento.

Estas líneas están motivadas por la reciente admisión a trámite de dos requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional (Rol N° 2643-2014 y 2644-2014) que impugnan los artículos 62 inciso 2º y 160 de la LGUYC. Tales requerimientos surgen a propósito del decreto alcaldicio que ordena el traslado de la empresa Molinera del Norte S.A. en la ciudad de Antofagasta, por aplicación de ambas normas, señalando que esta industria, calificada como “molesta” por la SEREMI de Salud, se encontraría “mal ubicada” de acuerdo a la zonificación del nuevo plan regulador y además, estaría causando molestias al vecindario. Contra dicha orden de traslado, se interpuso reclamo de ilegalidad ante la I. Municipalidad de Antofagasta y ante su rechazo, se re-

¹ Salvo breves notas en FERNÁNDEZ RICHARD, José – HOMES SALVO, Felipe (2012) *Derecho Urbanístico Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 3ª edición, 392 p., pp. 269 y 270. Ver también VALENZUELA FUENZALIDA, RAFAEL (2010) *El derecho ambiental. Presente y pasado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 351-353.

clamó ante la Corte de Apelaciones de la misma ciudad². Se interpusieron entonces recursos de casación ante la Corte Suprema, todavía pendientes.

Este trabajo intenta aportar a esta futura discusión, revisando las principales normas y características de esta orden, a la luz de nuestra jurisprudencia³. Revisemos cada uno de estos casos.

1) CASO DEL ARTÍCULO 84 DEL CÓDIGO SANITARIO

En el Código Sanitario, el artículo 84, otorga al Servicio Nacional de Salud (hoy SEREMI de Salud⁴), la facultad para “*disponer el traslado de aquellas industrias o depósitos de materiales que, a su juicio, representen un peligro para la salud, seguridad y bienestar de la población. La autoridad sanitaria no podrá exigir el traslado antes del plazo de un año, contado desde la fecha de la notificación*”.

La amplitud de la norma es extraordinaria, por varias razones:

En primer lugar, la SEREMI de Salud podrá decretar el traslado de industrias (cualquiera) o depósitos (de materiales) que impliquen un “peligro” para la población, aunque no exista todavía un daño. Se trata entonces de un instrumento preventivo y obviamente aplicable también a afectaciones ya consumadas.

En segundo lugar, la ley no distingue la etapa en que se debe encontrar la industria (construcción, operación o abandono), pero lo más probable es que ella razone sobre los riesgos inherentes a la operación de estos establecimientos.

² CORTE DE APELACIONES ANTOFAGASTA, 22 de noviembre de 2013, Rol N° 312-2013, “*Molinera del Norte S.A. con Karen Rojo Venegas Alcaldesa I. Municipalidad Antofagasta*”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=15&CRR_IdTramite=9374755&CRR_IdDocumento=8140857 [fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].

³ La búsqueda arrojó 12 casos ventilados en Tribunales, en sus diversas instancias, desde el año 1987 al mes de abril del año 2014, con un total de 15 sentencias. La mayoría fueron recursos de protección y dos reclamos de ilegalidad.

⁴ Antes de la reforma de la Ley N° 19.937, publicada en el *Diario Oficial* el 24 de febrero de 2004 (que entró en vigencia el 1 de enero de 2005), el art 5° del *Código Sanitario* decía: “*Cada vez que el presente Código haga referencia a la Autoridad Sanitaria, se entenderá por ella el Director General de Salud o las personas en quienes éste delegue sus funciones o atribuciones.*” Con tal reforma, el artículo 5° del *Código Sanitario* fue modificado y señala actualmente: “*Cada vez que el presente Código, la ley o el reglamento aluda a la autoridad sanitaria, deberá entenderse por ella al Ministro de Salud, en las materias que son de competencia de dicha Secretaría de Estado; a los Secretarios Regionales Ministeriales de Salud, como sucesores legales de los Servicios de Salud y del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, respecto de las atribuciones y funciones que este Código, la ley o el reglamento radica en dichas autoridades y que ejercerá dentro del territorio regional de que se trate; y al Director del Instituto de Salud Pública, en relación con las facultades que legalmente le corresponden respecto de las materias sanitarias que este Código, la ley o el reglamento regula, sin perjuicio de los funcionarios en quienes estas autoridades hayan delegado válidamente sus atribuciones.*”

En tercer lugar, este peligro a la población (que tampoco se señala si es permanente o transitorio o puntual, aunque imaginamos duradero) puede referirse no solo a la “salud” de las personas (para lo cual en la mayoría de los casos existen normas que fijan parámetros objetivos y medibles) sino que puede afectar también a la “seguridad o bienestar de la población”, expresiones bastante subjetivas (y con ello, amplias) a la hora de evaluar; pero fácilmente reconducibles a la de “calidad de vida”, concepto también indeterminado, de aquellos que nuestros tribunales deberán ir adaptando a los estándares que la sociedad vaya exigiendo y que, hasta ahora, con motivo del recurso de protección en materia ambiental, incluye las molestias por olores y ruidos, por la emisión de material particulado y otros contaminantes, etc., vibraciones por excavaciones y tráfico vial, etc.⁵.

En cuanto a la existencia de una “población” (es decir, no basta una o pocas personas amenazadas o afectadas), el punto no se ha discutido en nuestra jurisprudencia, pero los casos revisados generalmente comienzan con denuncias a la autoridad, de varias personas naturales o juntas de vecinos etc., de un mismo barrio.

A diferencia de los otros dos casos que ahora revisaremos –en que se requiere la opinión de al menos tres autoridades–, es importante advertir que la existencia de todos estos requisitos, en el caso del artículo 84 del Código Sanitario, serán evaluados a juicio exclusivo de la SEREMI de Salud.

Dos son los casos que conoció la Corte Suprema, vía recurso de protección, contra traslados ordenados por la autoridad sanitaria (hoy SEREMI de Salud).

En el primer caso, resuelto por la Corte Suprema en el año 1987, el Director del Servicio de Salud de Coquimbo ordenó el traslado de una industria maderera por “molestias por sus ruidos” y “daño a la salud y bienestar de la población, con alteración del medio ambiente”. El recurso fue declarado inadmisibile por extemporáneo; pero de oficio, nuestro máximo Tribunal dejó sin efecto la orden de traslado por considerar que la autoridad no era competente, por la derogación tácita que el artículo 62 de la LGUYC hizo al artículo 84 del Código Sanitario⁶, criterio que cambiaría el año 2000.

⁵ Para la protección constitucional del medio ambiente en general y de este tema, se recomienda: GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2010) *La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos, historia, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Abeledo Perrot - LegalPublishing, 2ª Edición, 357 pp. Los fallos se pueden revisar en la Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de Concepción, elaborada por el alumno VICENTE NARDECCHIA ARANCIBIA, bajo mi dirección, titulada *La calidad de vida y el recurso de protección en la doctrina y jurisprudencia chilenas*, aprobada el 19 de marzo del año 2012.

⁶ CORTE SUPREMA, 7 de mayo de 1987, Rol N° 10.178-1987, “*Selim Daved y Compañía con Director del Servicio de Salud de Coquimbo*”, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. LXXXIV, n° 2, secc. 5ª, p. 117; [Corte de Apelaciones de La Serena, 12 de febrero de 1987].

En el segundo caso, resuelto por la Corte Suprema el año 2000⁷ (revocando fallo de la Corte de Apelaciones de Antofagasta), se rechazó el recurso de protección interpuesto en contra del Director del Servicio de Salud de Antofagasta, por ordenar el traslado de una planta de almacenamiento de petróleo, la que tras un fuerte temblor en la zona, sufrió un gran derrame en sus instalaciones y la rotura de un ducto que mezcló diésel con las aguas servidas de las redes de alcantarillado, con una fuerte “*presencia de olores ofensivos de manera constante, desde enero del presente año a la fecha, lo que ha afectado de manera significativa, la salud mental de los habitantes del sector*”, existiendo además “*una relación entre estos gases y la exacerbación de cuadros respiratorios agudos*”. La autoridad sanitaria solicitó además un plan de recuperación de petróleo y la descontaminación del suelo. Habiéndose alegado la falta de competencia por la derogación tácita de la norma, se declaró que estaba vigente, por los argumentos que veremos más adelante.

2) CASO DEL ARTÍCULO 62 DE LA LGUYC

El artículo 62 de la LGUYC establece en su inciso 2º: “*Las industrias mal ubicadas, que causen molestias o daños al vecindario, deberán trasladarse dentro del plazo que les señale la Municipalidad, previo informe del Departamento de Higiene Ambiental del Servicio Nacional de Salud y de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. Este plazo no será inferior a un año*”.

Como vemos, la autoridad competente para decretar el traslado de la industria es la Municipalidad (o sea, el Alcalde).

La norma no es tan amplia como la recién estudiada. De hecho, se limita exclusivamente a las industrias y no, como en el artículo 84 del Código Sanitario, a las industrias y depósitos de materiales.

Llama la atención la nomenclatura utilizada (“industrias”) pues si esta norma opera en función a la calificación que se da a cada industria comparándola con el tipo de actividades que permite el plan regulador, resulta que las normas que regulan esta materia, en la misma LGUYC y

⁷ CORTE SUPREMA, 9 de noviembre de 2000, Rol N° 3632-2000, “*ESSO Chile Petrolera Limitada con Director del Servicio de Salud de Antofagasta Jorge Valenzuela Thomson*”. Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=102915&CRR_IdDocumento=25575 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014]; y complementada por CORTE SUPREMA, 11 de diciembre de 2000, disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=102919&CRR_IdDocumento=25579 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014].

su ordenanza, se aplican más bien al uso de suelo “actividades productivas”, incluyendo expresamente *“todo tipo de industrias y aquellas instalaciones de impacto similar al industrial, tales como grandes depósitos, talleres o bodegas industriales”*, según el artículo 2.1.28 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUYC).

Los requisitos para que proceda el traslado en base a esta norma son dos y copulativos: (1) que la industria esté “mal ubicada” y (2) que ella “cause molestias o daños al vecindario”.

El primer requisito (que la industria esté “mal ubicada”) es una limitación que no existe en el artículo 84 del Código Sanitario ni tampoco en el artículo 160 de la LGUYC, que analizaremos a continuación.

En pocas palabras, una industria está “mal ubicada” en, al menos, dos situaciones que se dan cuando se modifica la zonificación por un nuevo plan regulador. Es decir, la actividad está funcionando hace años en el lugar, pero ahora ha quedado “mal ubicada” porque el plan regulador fue modificado en los sentidos siguientes:

- a) el instrumento de planificación territorial determina una zona en que no se permite uso actividad productiva; o
- b) solo permite algunas de ellas (por ejemplo, inofensivas) y la industria en cuestión, está calificada de manera distinta (por ejemplo, molesta o peligrosa).

La calificación de las actividades productivas es realizada por la SEREMI de Salud siguiendo los conceptos de la OGUYC, en base a los riesgos que ellas puedan generar en su predio, trabajadores, vecindario y comunidad. Y así podrá calificarse a la actividad de inofensiva, molesta, peligrosa o insalubre o contaminante⁸.

⁸ Artículo 4.14.2 de la OGUYC: *“Los establecimientos industriales o de bodegaje serán calificados caso a caso por la Secretaría Regional Ministerial de Salud respectiva, en consideración a los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad; para estos efectos, se calificarán como sigue:*

1.) Peligroso: el que por el alto riesgo potencial permanente y por la índole eminentemente peligrosa, explosiva o nociva de sus procesos, materias primas, productos intermedios o finales o acopio de los mismos, pueden llegar a causar daño de carácter catastrófico para la salud o la propiedad, en un radio que excede los límites del propio predio.

2.) Insalubre o contaminante: el que por destinación o por las operaciones o procesos que en ellos se practican o por los elementos que se acopian, dan lugar a consecuencias tales como vertimientos, desprendimientos, emanaciones, trepidaciones, ruidos, que puedan llegar a alterar el equilibrio del medio ambiente por el uso desmedido de la naturaleza o por la incorporación a la biósfera de sustancias extrañas, que perjudican directa o indirectamente la salud humana y ocasionen daños a los recursos agrícolas, forestales, pecuarios, piscícolas, u otros.

3.) Molesto: aquel cuyo proceso de tratamientos de insumos, fabricación o almacenamiento de materias primas o productos finales, pueden ocasionalmente causar daños a la salud o la propiedad, y que normalmente quedan circunscritos al predio de la propia instalación, o bien, aquellos que puedan atraer insectos o roedores, producir ruidos o vibraciones, u otras consecuencias, causando con ello molestias que se prolonguen en cualquier período del día o de la noche.

Esta calificación se hace generalmente a petición del titular de la actividad, sea en el ámbito del SEIA, o bien sectorialmente. En efecto, cuando se presenta un proyecto al SEIA que deba ser calificado por la SEREMI de Salud, esta calificación se solicitará en ese procedimiento y será el Servicio de Evaluación Ambiental el que le solicite a la autoridad sectorial que se pronuncie.

Si en definitiva este proyecto es calificado en forma favorable por la autoridad ambiental, junto con su resolución de calificación ambiental, se le otorgará este permiso sectorial. Si, en cambio, el proyecto es rechazado, la autoridad ambiental notificará de este rechazo a la autoridad sectorial, ordenándole que se abstenga de otorgar la calificación, hasta que el proyecto obtenga una calificación favorable⁹.

Si el proyecto es de aquellos que no debe ingresar al SEIA, la calificación deberá ser solicitada directamente a la SEREMI de Salud o bien, al requerir la patente definitiva (de instalación, ampliación o traslado de industrias), la Municipalidad respectiva, requerirá un informe a la SEREMI de Salud pronunciándose sobre los efectos de la industria que puede ocasionar en el ambiente y los riesgos que su funcionamiento pueda causar a sus trabajadores, vecindario y comunidad. El informe deberá ser favorable cuando la evaluación sanitaria ambiental de los antecedentes determine que técnicamente se han controlado todos estos riesgos (art. 83 del Código Sanitario).

Sin embargo, también existe la *recalificación* de la actividad, que debe hacerse cuando existe un cambio en los procesos, insumos, equipos, etc., utilizados hasta ese momento y que fundamentaron una determinada calificación; recalificación que podrá ser solicitada por el mismo interesado, o bien de oficio por la autoridad, especialmente por hallazgos negativos en una fiscalización y/o denuncias de terceros.

Pues bien, si la actividad ha quedado mal ubicada, considerando su calificación versus las nuevas normas del instrumento de planificación territorial, podrá mantenerse operativa en el lugar, pero “congelada” (efecto que se traduce en no poder aumentar el volumen de sus construcciones según el artículo 62 inciso 1º LGUYC¹⁰) y, además, podrá estar sujeta, a

4.) *Inofensivo: aquel que no produce daños ni molestias a la comunidad, personas o entorno, controlando y neutralizando los efectos del proceso productivo o de acopio, siempre dentro del propio predio e instalaciones, resultando éste inocuo*”.

⁹ Los requisitos para el otorgamiento de este “pronunciamiento” por parte de la SEREMI de Salud durante la evaluación ambiental del proyecto, están regulados en el artículo 161 del D.S. 40/2013, *Nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*.

¹⁰ Artículo 62 LGUYC. *Los terrenos cuyo uso no se conformare con los instrumentos de planificación territorial correspondientes, se entenderán congelados. En consecuencia, no podrá aumentarse en ellos el volumen de construcción existente para dicho uso de suelo. Sin embargo, los aumentos que tengan por objeto preciso mitigar los impactos ambientales adversos que provocare su actividad productiva no estarán afectos a dicho congelamiento, como, asimismo, las obras des-*

la orden del Alcalde de trasladarse de ese lugar, siempre que se cumpla el segundo supuesto de la norma.

El segundo requisito es que ya exista una “afectación” al vecindario (es decir, no basta el mero peligro como en el caso del artículo 84 del Código Sanitario) pues la norma exige que se estén produciendo “daños” o “molestias”.

En todo caso, el uso de esta última expresión, tal como ocurría con la de “bienestar”, nos reconduce a la de “calidad de vida” como bien jurídico tutelado por la norma.

Por su parte, la afectación es al “vecindario”, expresión absolutamente asimilable a la de “población” del artículo 84 del Código Sanitario, aunque esta última es más amplia. Lo importante es que se entienda que los afectados podrán ser, no solo los vecinos colindantes a la industria (generalmente afectados por el ruido o las vibraciones), sino todos aquellos, ubicados a veces a varios miles de metros, a quienes perturbe su operación, como quienes reciban, por acción del viento o la dirección de la pluma, el material particulado y otros contaminantes que la empresa genere. No se trata ya –como sostiene Alonso Pérez Mariano al explicar en Europa el fenómeno del llamado “derecho vecinal moderno o industrial”¹¹– de proteger al vecino/civil sino al vecino/ambiental.

Pues bien, a diferencia de lo que ocurría con el caso de la orden de traslado del artículo 84 del Código Sanitario, el Alcalde actuará fundamentalmente solo si cuenta con los informes de otras dos autoridades, en el sentido de cumplirse los presupuestos de la norma: la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismos (en adelante SEREMINVU) y la SEREMI de Salud.

El informe que en este caso debe emitir la SEREMINVU a solicitud del Alcalde debe considerar fundamentalmente, a nuestro juicio, si la industria está bien o mal emplazada (comparando las normas del plan regulador *versus* la calificación de la SEREMI de Salud), si existe o no “vecindario” (considerando la cantidad y ubicación de la residencia de los denunciantes, si los hubo) y cuál sería el plazo para el traslado

Obviamente a la SEREMI de Salud deberá consultársele acerca de si existen o no molestias o daños y en qué consisten, a quienes afectan (para

tinadas a mejorar la calidad de su arquitectura, de sus estructuras y de sus instalaciones, incluidas aquellas que tengan un sentido estético que contribuya a mejorar su aspecto (inc. 1°).

¹¹ Explica el proceso en Europa: ALONSO PÉREZ, Mariano (1983), “Las relaciones de vecindad”, en *Anuario de Derecho Civil* (España), Vol. 36, pp. 357-395. Para Chile, en relación a una nueva interpretación de normas del Código Civil, DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2005), “La protección del Medio Ambiente a través de las acciones populares del artículo 948 del Código Civil de Andrés Bello: un estudio histórico-comparativo”, en MARTINIC, M. DORATAPÍA, Mauricio (coords.): *Sesquicentenario del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación*, Santiago, Universidad de Chile, LexisNexis, 2005, Tomo II, pp. 907-937.

que el MINVU determine si se afecta o no a un vecindario) y el plazo que sugiere se le dé a la empresa para hacer efectivo el traslado.

Sin embargo, el estudio de la jurisprudencia revela que el examen que se hace del contenido de estos informes es meramente formal, bastando prácticamente que ellos existan, sin ahondar en los fundamentos esgrimidos o si se actuó en la esfera de las respectivas competencias¹².

Los casos revisados fueron los siguientes:

En 1996, la Corte Suprema acogió un recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de Talcahuano, por haber decretado el traslado de una planta industrial de gas, “por tratarse de una actividad contaminante” que funciona frente a un “populoso sector”; aumentando de un año a dos el plazo para que el traslado se verifique¹³.

En 1996, la Corte de Apelaciones de Arica, rechaza el recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de Arica por haber decretado, “motivada en resguardo de la salud pública”, el traslado de una industria química elaboradora de ácido sulfúrico, dado que “el funcionamiento de esa industria, por sus deficiencias estructurales y funcionales, genera problemas ambientales que afectan notoriamente la calidad de

¹² Por ejemplo, el 30 de noviembre de 2009, la Excm. Corte Suprema resolvió, a favor de la I. Municipalidad de Temuco, un recurso de casación en el fondo contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de esa ciudad que acogió el reclamo de ilegalidad que en su contra dedujo la empresa Lubascher y Krause Ltda. Y, en consecuencia, dispuso que el traslado de la fábrica de detergentes Azul, debe hacerse en una zona que previamente fije la municipalidad, en un plazo de cinco años.

En el caso concreto, la industria estaba ubicada en una zona para actividades productivas inofensivas y ante denuncias de la comunidad, el Alcalde ordenó su traslado, considerando que el informe previo de la SEREMINVU “concluye que la industria Azul es insalubre o contaminante y además molesta, de manera que no es inofensiva y transgrede la normativa establecida en el plan regulador” (calificando la actividad desde el punto de vista sanitario, lo que está fuera de su competencia, sin señalar además, en base a qué argumentos se considera insalubre o contaminante); y que, en el mismo sentido la Autoridad Sanitaria confirma que “la actividad de esta fábrica produce molestias en la comunidad” (considerando 4º), sin mayores precisiones.

Para la Excm. Corte Suprema “...aparece con meridiana claridad que la Municipalidad de Temuco al decidir el traslado de la fábrica, otorgándole el plazo de un año para llevarlo a cabo, actuó dentro de sus facultades legales, considerando los informes a los que se refiere el artículo 62 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, de manera que los jueces del fondo han incurrido en el error de derecho que se denuncia...” (cons. 5º). El plazo fue ampliado a cinco años. CORTE SUPREMA, 30 de noviembre de 2009, Rol N° 3359-2008, “Rafael Rodolfo Lubascher Ruiz contra Alcalde de la I. Municipalidad de Temuco” (casación), disponible en página web del Poder Judicial: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=522432&CRR_IdDocumento=304196 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014].

¹³ CORTE SUPREMA, 17 de diciembre de 1997, Rol N° 2549-1996, “Sociedad Gasco Concepción S.A.; Sindicato N° 1 de Trabajadores de la Empresa de la Fábrica Gasco Concepción Talcahuano con Municipalidad de Talcahuano; Servicio de Salud de Talcahuano”, en *Gaceta Jurídica* N° 221, 1998, p. 38 ss.

vida de los pobladores vecinos, y constituye un riesgo para su salud”. La Corte Suprema confirma esta decisión el mismo año¹⁴.

En el año 2006, la Corte Suprema, revocando el fallo de la Corte de Apelaciones de La Serena¹⁵, rechazó el recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de Coquimbo por tres empresas de almacenamiento de petróleo, que impugnaron que se decretara el retiro de los respectivos estanques, existentes desde el año 1956 en un sector de equipamiento industrial y que, por la modificación de un plan regulador, pasó a “zona de protección”. La autoridad edilicia dio la orden de traslado basada en que estaban mal ubicadas y por “el potencial riesgo para la población por la ubicación de los estanques de combustibles, dado el volumen almacenado y la cercanía de conjuntos habitacionales”¹⁶.

En el año 2009 la Corte Suprema, rechaza reclamo de ilegalidad, revocando fallo de la Corte de Apelaciones de Temuco¹⁷, interpuesto en

¹⁴ CORTE DE APELACIONES DE ARICA, 2 de julio de 1996, Rol N° 165-1996, “*Sociedad Química Arica Ltda. con Ilustre Municipalidad de Arica*” y CORTE SUPREMA, 8 de octubre de 1996, Rol N° 2675-1996, “*Sociedad Química Arica Ltda. con Ilustre Municipalidad de Arica*”.

¹⁵ C. APELACIONES DE LA SERENA, Rol N° 504-2006 y acumuladas. En síntesis se acogen los recursos por estimar que los decretos ordenando el traslado “...resultan ilegales y arbitrarios, puesto que fueron dictados con vulneración a la normativa procedimental administrativa ya indicada, las determinaciones que contienen cada uno de ellos carecen de suficiente fundamentación o motivación, infringiéndose también con ello, el inciso 2° del artículo 62... sin que se contase con los adecuados antecedentes exigidos por la ley”. Se agrega que “...del examen de los informes... se advierte que carecen de fundamentos técnicos y científicos, toda vez que ni siquiera aluden a deficiencias estructurales y funcionales de las que pudieran adolecer las instalaciones cuyo traslado se ordena, deficiencias en virtud de las cuales se podrían generar problemas ambientales que afecten, notoriamente, la calidad de vida de los pobladores vecinos, constituyendo por ello un riesgo para la salud; y teniendo, además, en consideración según se ha consignado precedentemente la antigua data de su emisión, es decir, hace más de siete años, solo resulta posible concluir que las decisiones contenidas en los referidos actos de la administración municipal reclamados, más bien son producto del mero capricho de la autoridad recurrida; y, por ende, según se ha dicho, arbitrarias” (cons. 13°).

¹⁶ CORTE SUPREMA, 6 de septiembre de 2006, Rol N° 3581-2006, “*Compañía de Petróleos de Chile Copec Sociedad Anónima, Esso Chile Petrolera Limitada, Shell Chile Sociedad Anónima Comercial Industrial con Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo Pedro Velásquez Seguel*”. Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=390416&CRR_IdDocumento=217347 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].

¹⁷ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, 30 de abril de 2008, Rol N° 340-2006, “*Sociedad Lubascher y Krause Limitada contra Alcalde de I. Municipalidad de Temuco*”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=50&CRR_IdTramite=4391022&CRR_IdDocumento=3544319 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014]. En síntesis, se deduce reclamo de ilegalidad en contra de la autoridad municipal por dictación Decreto que ordena “el cierre” de la empresa que representa, fijándole un plazo de un año para el cierre de la misma, fundado en el hecho de ser considerada molesta y transgredir lo dispuesto en el plan regulador comunal, habiendo modificado esa resolución, en el sentido que, ahora dispone el “traslado”, estableciéndole un plazo de un año para tal evento. El Tribunal razonó de la siguiente manera: “Que, en relación a los motivos expuestos por la Autoridad Administrativa, un análisis particular de cada uno de ellos llevan a concluir a este

contra de la Municipalidad de la misma ciudad, por haber decretado el traslado de una industria de productos químicos (detergentes), por “insalubre y contaminante”, lo que “transgrede” el plan regulador¹⁸.

En el año 2010, la Corte Suprema confirma fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel¹⁹, que rechaza por extemporáneo el recurso de protección interpuesto en contra de la Municipalidad de San Joaquín, por ordenar el traslado de un matadero mal emplazado, que generaba “moles-tias al vecindario, a raíz de la emanación de malos olores”.

Finalmente, el año 2013, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, rechazó por extemporáneo, recurso de ilegalidad interpuesto en contra de la Municipalidad de Antofagasta por el traslado de una molinera, mal emplazada y que calificaba de “molesta y contaminante”. Hay recursos (de casación en la forma y fondo) pendientes ante la Corte Suprema; y el Tribunal Constitucional declaró admisibles requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las normas citadas en la orden de trasla-do (artículo 62 y 160 de la LGUYC)²⁰.

Tribunal de Alzada que *son carentes de real contenido y no pasan el umbral de lo equitativo*, puesto que, *no se puede entender que una empresa que tiene más de sesenta años en el sector e instalada allí cuando aun no existía una populosa población, ni mucho menos colegios*, pueda ser retirada con todas sus instalaciones y su contingente de trabajadores del lugar en el *breve plazo de un año*, sin ver afectada sería y dramáticamente su funcionamiento y los potencia-les compromisos con terceros, por causas que no son imputables, como lo es el hecho que actualmente esté situada en medio de una población que no contribuyó a su creación y ex-pansión y, además, dicho entorno corresponda a un sector urbano de la ciudad de Temuco.

“Que, el Plan Regulador de la Comuna también invocado como argumento plausible para fundamentar la decisión, no es causa o motivo para trasladar la fábrica, sino que, *solo sirve para congelar el volumen de construcción existente en la fábrica*” (cons. 6°).

“Que, sin perjuicio de lo que se viene reseñando, precedentemente, resulta conducente conciliar los intereses legítimos de la reclamante por una parte y, por otro lado, con la finalidad de preservar el entorno y la calidad de vida de la Población Las Quilas y de los colegios existentes, resulta justo y necesario la reubicación de la Fábrica de Detergentes Azul en un sector distinto al que actualmente ocupa pero dentro de un plazo razonable y en una zona previamente fijada por la autoridad edilicia, a fin de que aquella pueda desarrollar su pro-yecto sin perturbaciones y funcionar a cabalidad con todos sus elementos” (cons. 8°).

En los párrafos anteriores, las cursivas son nuestras. En definitiva, se acogió el reclamo de ilegalidad y se ordenó que la empresa sea trasladada a una zona que previamente le fije la I. Municipalidad y en un plazo de cinco años.

¹⁸ CS, Rol N° 3359-2008.

¹⁹ CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 3 de mayo de 2010, Rol N° 85-2010, “*Sociedad Frigorífico y Matadero Codecar S.A.C. con Alcalde I. Municipalidad de San Joaquín*”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=91&CRR_IdTramite=5103028&CRR_IdDocumento=4202668 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].

²⁰ C. AP. ANTOFAGASTA, Rol N° 312-2013.

3) CASO DEL ARTÍCULO 160 DE LA LGUYC

El artículo 160 de la LGUYC señala: “*En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeron emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la SEREMI correspondiente del MINVU y del respectivo Servicio de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieron establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva*”.

Como ya lo hemos hecho notar, el “retiro” (no dice “traslado”) puede decretarse por el Alcalde, en base al artículo 160 de la LGUYC, aunque la industria esté “bien emplazada” según el instrumento de planificación vigente en el lugar. Basta que se acredite, con los informes de las autoridades competentes, que la actividad genera ciertos peligros o causa molestias. No hubo aquí un cambio en el plan regulador que determine que la actividad está mal emplazada.

Considerando este hecho y los supuestos en que opera, de las tres normas analizadas, esta resulta ser la más amplia en su ámbito de aplicación.

En primer lugar, porque en concordancia con la OGUYC al regular el uso de suelo ‘actividad productiva’, se aplica no solo a las industrias sino también a “locales de almacenamiento”.

En segundo lugar, tiene una fase *preventiva* (aunque limitada solo al peligro de explosión o de incendio).

En tercer lugar, cuando exige “afectación” al vecindario, precisa que puede tratarse de “emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario”. Es decir, basta que las emanaciones (como humos u olores), ruidos y trepidaciones sean “desagradables” (expresión que nuevamente nos reconduce a la de “calidad de vida”), aunque obviamente también opera en casos más graves, de emanaciones “dañinas”. Emanaciones desagradables (y no siempre dañinas) son, por ejemplo, los malos olores que tan frecuente generan establecimientos como los criaderos y mataderos de animales, los asociados a la disposición de basuras, al tratamiento de aguas servidas, etc.

Es importante destacar que el Alcalde podría ordenar el retiro de la industria, por cualquier “otra molestia” (sin limitaciones) distinta al ruido o las trepidaciones.

En este punto, es conveniente detenerse en el hecho que la SEREMI de Salud reconoce que hay ciertas instalaciones y procesos que importan molestias y riesgos y, en base a la legislación vigente, pudiesen calificar como actividad productiva molesta o peligrosa. Es decir, es lícito funcionar como una actividad calificada de molesta o peligrosa. Entonces ¿cómo entender que se pueda ordenar el traslado de esa industria (ya calificada

de molesta o peligrosa) cuando al funcionar, causa dichas molestias o peligros?

Hay solo una respuesta: la actividad podrá funcionar en el lugar mientras no afecte la calidad de vida de las personas, pues en este caso, debe primar el interés colectivo. Por ello el artículo 19 N° 8 inciso 2° de la Constitución Política, señala que la ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades (como la de empresa o el derecho de propiedad) “para proteger el medio ambiente” y, con ello, la vida y salud del hombre. Este fue el criterio que la Corte Suprema sostuvo al confirmar la multa que la autoridad sanitaria impuso a una celulosa en Valdivia por causar malos olores, náuseas y otras molestias a la población. En esta sentencia, se rechaza el argumento de la empresa que alegó tener sus permisos “al día” y estar cumpliendo con la normativa (un decreto supremo que le daba 9 meses todavía para bajar sus emisiones a ciertos límites), y se acoge el argumento de la Corte de Apelaciones de Valdivia que señaló que el funcionamiento de ninguna actividad puede convertir en “letra muerta”, ni siquiera “por breve tiempo” el ejercicio del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación²¹.

Debemos usar el mismo razonamiento: si bien la calificación de actividad molesta implica reconocer que la actividad puede causar molestias, no habilita para causarlas. De esta manera, el futuro de la actividad depende de si hay o no receptores o personas que se sientan afectadas con sus emisiones en su calidad de vida y, con ello, en su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

De ahí la importancia de participar en las consultas públicas que el municipio efectúa cuando pretende modificar el Instrumento de Planificación correspondiente, o bien, ubicarse en un lugar en que no se encuentre próximo el uso de suelo residencial aunque en este último caso, no siempre depende de la voluntad del titular del establecimiento, quien pudo haberse instalado en el lugar, cuando no se permitía el uso de suelo residencial y el plan regulador es modificado luego en dicho sentido.

²¹ La Corte dijo textualmente: “*El deber de no contaminar comprende los de prevención, mitigación, control, equipamiento, programación, mantención y otros semejantes cumplideros en todo tiempo y de responsabilidad de quien ha debido emplearlos; d) que el concepto de marcha blanca esgrimido por la reclamante para no instalar los equipos de medición y reducción de emisiones, es absolutamente ajeno a la legislación nacional y “ninguna norma, autoridad, ninguna omisión pueden convertir en letra muerta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Aunque fuere por breve tiempo. No caben, dice la Constitución, condiciones... ni requisitos para una garantía constitucional”* (cons. 7° y 8°). CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA, 30 de junio del 2006, Rol N° 954-2005, “*Servicio de Salud Valdivia con Celulosa Arauco Constitución S.A.*”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/Download-File.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=55&CRR_IdTramite=2588712&CRR_IdDocumento=2203589 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].

Retomando nuestro tema, se podrá ordenar el traslado de una industria, en base al artículo 160 de la LUYC, por causar molestias o implicar peligros a los vecinos, a) aun cuando ella, calificada de molesta, por ejemplo, esté ubicada en una zona acorde a su calificación industrial; b) aun cuando esté hace años funcionando y c) pese a contar con sus autorizaciones sanitarias y ambientales. Se le puede ordenar que se traslade, por el solo hecho de causar molestias.

Si consideramos esta hipótesis y la del artículo 62 inciso 2º ya analizada, esta última deberá preferirse en aquellos casos en que la industria que cause las molestias, etc., y esté “mal ubicada”.

Pese a la amplitud de la norma, la investigación revela que no hubo ningún caso en que el traslado se basara exclusivamente en esta norma; aunque hubo uno fundado en ella y el artículo 62, caso que –como vimos– se tramita actualmente en la Corte Suprema y se ha solicitado al Tribunal Constitucional la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de ambas normas. La gran mayoría de los casos fueron entonces traslados de industrias mal ubicadas.

Lo que sí resulta interesante es que en 1997, la Corte de Apelaciones de San Miguel²², acogiendo un recurso de protección interpuesto en contra de la orden de clausura decretada por la Municipalidad de San Joaquín, contra una empresa química por “haber sido declarada de alto riesgo para la comunidad”, dejó sin efecto esta medida, pero ella la reemplazó por “la orden de retirarse del sector en que está emplazada en el plazo de un año”, fundándose en el artículo 160 LGUYC.

Dada la amplitud del artículo 160 LGUYC y que el artículo 62 está limitado a las industrias “mal ubicadas”, lo que supone un plan regulador o un suelo urbano²³), resulta importante preguntarse si la orden de “retirarse” del artículo 160 (que no tiene esta limitación) puede aplicarse a actividades que funcionen fuera del límite urbano establecido en el respectivo plan regulador y que obtuvieron la autorización del artículo 55 de la LGUYC para ubicarse en suelo rural.

Estimamos que puede aplicarse también en zona rural, al menos, por tres consideraciones: a) en base a que el tenor literal del artículo 160 no distingue ni exige que la actividad productiva esté “mal ubicada”; b) que la norma se ubica en el Párrafo 8 “De la seguridad, conservación y reparación de edificios”, sea que el edificio se ubique en zona urbana o rural²⁴; y

²² CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL, 9 de mayo de 1997, Rol 65-1997, “*Sociedad Industrial Química Solex Chilena Ltda. con Alcalde de la I. Municipalidad de San Joaquín*”.

²³ De hecho, la norma se ubica en el Párrafo IV, llamado “*Uso de suelo urbano*”.

²⁴ En efecto, este párrafo forma parte del Capítulo II “*De la ejecución de obras de urbanización, edificación e instalaciones complementarias*”, aplicable a toda edificación, en suelo urbano o rural. Así, este capítulo comienza con el párrafo 1º “*De los permisos*”, donde el artículo 11 señala expresamente que requerirán permiso de construcción, reconstrucción, etc., los “edificios y obras de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales”.

c) cuando en este capítulo el legislador quiso excluir la aplicación de una norma en zona rural, lo dijo expresamente²⁵.

De nada serviría argumentar que la norma del artículo 160 solo se aplica a suelos urbanos en atención a que la LGUYC regula los suelos urbanos, pues ya hemos visto que esta regla tiene excepciones; o que la norma se refiere a peligros y molestias al “vecindario” propios de la ciudad, pues ellos también pueden existir en zonas rurales. Tampoco podría argumentarse que en su parte final, la norma agrega que deberán retirarse del “sector” en que estuvieren establecidos, expresión que suele usarse vulgarmente en relación a la zonificación dispuesta en un plan regulador, pues en estricto rigor, no tiene este concepto limitado.

Finalmente, las autoridades convocadas a informar son las mismas: SEREMINVU y SEREMI de Salud; y valgan aquí los comentarios realizados en el punto anterior, con ocasión de la hipótesis de traslado contenida en el artículo 62 inciso 2º de la LGUYC.

4) ALGUNAS REFLEXIONES GENERALES

Del reciente examen, se extraen las siguientes consideraciones:

4.1) EXTERNALIDADES QUE PERMITEN DECRETAR LA ORDEN DE “TRASLADO”

Las normas revisadas pueden aplicarse, con algunas diferencias, prácticamente frente a cualquier externalidad negativa al ambiente, que cause daño a la salud de las personas, pero también, simplemente cuando hay afectación de su “calidad de vida” (incluyendo las “molestias”). También procede en casos de ciertos riesgos, determinados con precisión por las normas estudiadas.

Asimismo, en el Párrafo 5º.- *De las Inspecciones y Recepciones de Obras*, el artículo 142 señala: “Corresponderá a la Dirección de Obras Municipales fiscalizar las obras de edificación y de urbanización que se ejecuten *dentro de la comuna*, como asimismo el destino que se dé a los edificios” (la cursiva es nuestra).

²⁵ Artículo 140.- “*La Dirección de Obras Municipales podrá, excepcionalmente y solo en las zonas urbanas, autorizar la subdivisión y enajenación de terrenos en lotes de dos hectáreas cada uno, a lo menos, frente a calles existentes, sin cumplir con las exigencias de urbanización establecidas en este párrafo, siempre que el propietario ceda gratuitamente los espacios de uso público contemplados en los Planes Reguladores o Planos Seccionales y sus Ordenanzas. Será necesario, sin embargo, que el adquirente del respectivo lote rinda garantía de urbanización por la parte del lote que adquiere, en la forma prevista en el artículo 129*”.

4.2) NO ES NECESARIO ACREDITAR INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Ninguna de las normas revisadas exige acreditar incumplimiento normativo, lo cual resulta afortunado, dado que las molestias y riesgos que se trata de evitar, no están normados en la mayoría de los casos y cuando lo están, se trata de normas que imponen límites a partir de los cuales, existe más bien un “riesgo a la salud” de las personas, hipótesis solo considerada en el art. 84 del Código Sanitario.

Esto es importante frente a la sesgada y poco realista mirada de muchas Cortes del país que aún rechazan recursos de protección, interpuestos en defensa del derecho a vivir en un medio libre de contaminación, en casos de problemas similares a los aquí descritos por no existir “contaminación”²⁶ pues, desde el punto de vista legal²⁷, esta solo se da cuando se supera una norma y esta superación no puede darse, cuando tal norma no existe, como en el caso de los olores, vibraciones por tronaduras o tráfico y otras molestias, como las cubiertas con la figura del traslado o retiro de industrias.

En todo caso, el Tribunal Constitucional, en sentencia²⁸ del año 2007, flexibilizó esta postura respecto a los contaminantes no normados, al señalar, en síntesis, lo siguiente:

Mientras no se aprueban las normas de calidad ambiental respectivas que determinen objetivamente los parámetros dentro de los cuales es admisible en el ambiente una sustancia o elemento, no corresponde hablar de contaminación.

Sin embargo, hay dos excepciones: la primera, cuando se acredite inequívocamente la presencia en el ambiente de un contaminante, en términos tales que constituya un riesgo cierto a la vida, a la salud de la población, a la conservación del ambiente o a la preservación de la naturaleza; o bien, en segundo lugar, cuando exista una situación de pública e indiscutida notoriedad de la presencia gravemente nociva en el ambiente de un contaminante.

²⁶ La doctrina ha desarrollado los alcances de este concepto. En ese sentido, FERNÁNDEZ BITTERLICH, PEDRO (2004) *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 424 pp., pp. 155-158; y especialmente, las acertadas reflexiones en torno al alcance de la expresión contaminación y contaminante, GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2012) *Derecho Ambiental Chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago, Planeta Sostenible, 268 pp., pp. 54-56.

²⁷ De acuerdo al artículo 2º de la Ley 19.300: “Para todos los efectos legales, se entenderá por: c) *Contaminación*: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las *establecidas en la legislación vigente*” (la cursiva es nuestra).

²⁸ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, 26 de abril de 2007, Rol Nº 577-2006, considerando 13. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=577-06> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].

Sin embargo, el recurso de protección por vulneración del artículo 19 N° 8 de nuestra Constitución, no debe solo discutirse cuando está en riesgo la vida o la salud de las personas (que es justamente lo que protegen las normas de emisión y las primarias de calidad ambiental, haciendo bastante fácil su comprobación mediante mediciones, monitoreos, etc.) sino de resguardar también “la calidad de vida”, concepto que –como enseña Jorge Bermúdez Soto²⁹– implica no solo el derecho a vivir (para lo cual, en realidad, existen otras garantías constitucionales) sino el derecho a “vivir bien”. En este caso, acreditadas las molestias, el recurso de protección deberá acogerse por afectar la calidad de vida de las personas, tomando las medidas necesarias para hacerlas cesar; lo cual se entiende sin perjuicio de la facultad de otras autoridades de ordenar el traslado o retiro de la industria o establecimiento en cuestión, en los casos y bajo los supuestos en que es legalmente procedente.

4.3) NUEVOS REQUERIMIENTOS PARA LAS INDUSTRIAS QUE SE ORDENA “TRASLADAR” O “RETIRAR”

El traslado o retiro de la actividad de un lugar determinado a otro, implica, en la práctica, obtener nuevamente todas las autorizaciones sanitarias, ambientales, etc., exigibles en el nuevo lugar elegido, pues es obvio que los impactos que cause dependen de las características del nuevo emplazamiento y de la cercanía o no a vecinos.

También la patente se deberá pagar de nuevo (pese a que se ha sostenido lo contrario en un caso de traslado “voluntario”³⁰), para lo cual la

²⁹ Véase BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2007), *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso, p. 285.

³⁰ En el caso concreto, se recurre de protección en contra del DOM y el Alcalde de la I. Municipalidad de Quinta Normal, por una empresa que ejerce el negocio de venta mayorista de materiales de construcción y ferretería, y que voluntariamente se trasladó a otro lugar, para lo cual presentó “solicitud de traslado de negocio”. El DOM devolvió su solicitud por no contar con la resolución sanitaria favorable del Servicio de Salud Metropolitano del Ambiente, requisito fundamental para solicitar y obtener la patente municipal, hasta que posteriormente se decretó la clausura del establecimiento comercial. La Corte de Apelaciones resolvió: “que en tal situación, no podía el recurrente, como lo expresa en su libelo, pretender que la patente otorgada para el local de Augusto Matte 1840, también le sirva y lo habilite para ejercer su actividad en el recinto de calle Nicolás Palacios 1399, sin otra exigencia que la de haber comunicado el traslado del negocio, ya que la obtenida para funcionar en un local no cubre el desarrollo en uno distinto, sin la obtención de una nueva patente” (Considerando séptimo). “Que en consecuencia, ningún reproche y menos lo que efectúa el actor, resulta viable contra la decisión del señor Director de Obras Municipales, puesto que al dictar la resolución que se impugna, ha actuado dentro de las facultades que le concede la ley y en el ámbito de competencia que le es exigible como órgano del Estado (Considerando octavo). “Que, de igual forma, tampoco resulta ilegal y menos arbitraria la decisión del Alcalde Subrogante, puesto que al dictar el Decreto de Clausura del local del actor, cuya copia rola fojas 18, lo hizo con estricto apego a la facultad que le concede el inciso 2 del artículo 58 del DL 3.063 sobre Rentas Municipales, toda vez que el recinto en cuestión, y tal como se dijo, operaba sin patente” (Considerando noveno).

SEREMI de Salud deberá hacer un nuevo examen de los riesgos y emitir informe.

El nuevo emplazamiento debe ser elegido por el afectado, en zona urbana o rural (solicitando en este caso la autorización del artículo 55 de la LGUYC que corresponda). En un caso la autoridad se extralimitó en sus funciones al ordenar el traslado “fuera del límite urbano de la comuna”³¹.

4.4) CIERRE DE LA ACTIVIDAD ORDENADA TRASLADAR O RETIRAR

El traslado o retiro supone, en la práctica, el cierre de la actividad causante de los riesgos, molestias o daños, aunque la infraestructura pueda servir para nuevas y diversas actividades.

4.5) MEDIDAS PARA EL CASO DE NO SOMETIMIENTO A LAS ÓRDENES DE TRASLADO O RETIRO

Si la orden de traslado no es obedecida, hay casos en que se ha decretado la clausura del establecimiento³² o incluso el desalojo y demolición del edificio que albergaba la actividad productiva que ordenó trasladarse de lugar³³.

4.6) PLAZO PARA TRASLADARSE O RETIRARSE

El plazo que se debe otorgar a los afectados para trasladar o retirar su actividad, no puede ser inferior a un año, indican las tres normas estudiadas. No se establece un plazo máximo.

La revisión revela que las autoridades siempre otorgan este plazo mínimo de un año (y en una ocasión, de un año y un día³⁴) o 4 años en un caso³⁵; y que este plazo se ha aumentado, via solicitudes de prórrogas sucesivas³⁶ o recursos administrativos extraordinarios.

En la sede judicial, conociendo de los recursos de protección o ilegalidad interpuestos en contra del acto administrativo que decreta el

Se rechazó el recurso de protección. CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 30 de enero de 2003, Rol N° 4210-2002, “*Ferco S.A. contra I. Municipalidad de Quinta Normal*”.

³¹ CS, Rol 3632-2000.

³² CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO, 31 de agosto de 1994, Rol N° 2276-1994, “*GRUMME S.A. contra Ilustre Municipalidad La Florida*”.

³³ CORTE SUPREMA, 14 de enero de 1997, Rol N° 3869-1997, “*Sociedad Industrial de Productos Plásticos ‘Sidepla’ con I. Municipalidad de Macul*”.

³⁴ C. AP. ANTOFAGASTA, Rol N° 312-2013.

³⁵ CORTE SUPREMA, 15 de agosto de 1998, Rol N° 3047-1998, “*Alvear Méndez, Luis con Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago*”.

³⁶ C. AP. SAN MIGUEL, Rol N° 85-2010.

traslado, hubo casos en que la Corte Suprema amplió el plazo hasta 2³⁷ ó 3 años³⁸; y en otro, en cambio, en que la Corte de Apelaciones de Temuco había ampliado el plazo a 5 años acogiendo un recurso de ilegalidad, nuestro máximo Tribunal anuló esta decisión, rechazando el recurso³⁹.

Se trata de una medida drástica y gravosa, que debe cumplirse en el plazo otorgado por la autoridad y que desde ese punto de vista, resulta en todo caso menos grave que la clausura que es una medida inmediata.

Por ello, debe existir una adecuada y rigurosa ponderación de los antecedentes por parte de las autoridades intervinientes al decretarla, tratando siempre de equilibrar los intereses colectivos con aquellos económicos y dando al afectado, un justo procedimiento para exponer sus planteamientos; y considerando, además, si los problemas derivan de situaciones permanentes y no de meras contingencias; si existe o no tecnología disponible para mitigar impactos; medidas todas que solo al fracasar pueden llevar a disponer el traslado de un establecimiento, otorgando siempre un plazo razonable para que se ejecute, pues las tareas de encontrar un nuevo emplazamiento, obtener las autorizaciones y volver a construir y operar, no serán tareas ni rápidas ni poco onerosas.

4.7) SUPERVIVENCIA DE LAS NORMAS QUE ORDENAN EL TRASLADO O RETIRO

Si bien en un principio, la jurisprudencia⁴⁰ consideró derogado tácitamente el artículo 84 del Código Sanitario de 1967 por la dictación posterior de una norma “similar” en la LGUYC de 1976, se ha resuelto que ambas autoridades son competentes. La Corte de Apelaciones de Antofagasta, en fallo confirmado por la Corte Suprema, argumentó que el fundamento y ámbito de aplicación de las normas habilitantes serían diferentes en cada caso (salud y ordenamiento territorial, respectivamente), aunque ellas compartirían un carácter ambiental⁴¹.

³⁷ CS, Rol N° 2549-1996.

³⁸ CS, Rol N° 3632-2000.

³⁹ CS, Rol N° 3359-2008.

⁴⁰ Refiriéndose al artículo 84 del Código Sanitario nuestro máximo Tribunal señaló: “*Dicha disposición es posterior al Código Sanitario, por lo tanto, el funcionario del Servicio Nacional de Salud excedió sus facultades al aplicar una disposición derogada, y contravino la Carta Fundamental, lo que acarrea la nulidad absoluta de la resolución*”. CS, Rol N° 10.178-1987.

⁴¹ El Tribunal señaló: “*Que, habiendo la recurrente alegado que la facultad de exigir el traslado no corresponde al Servicio de Salud, sino a la municipalidad, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 inciso 2°, en relación al artículo 160 y 7° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, que habría derogado el artículo 84 del Código Sanitario, corresponde analizar las normas invocadas. Del examen de estas disposiciones aparece en evidencia, que si bien estamos en presencia de normas que consagran facultades similares a dos organismos distintos en orden a decretar el traslado de industrias que en general importan riesgos para la salud y bienestar de la población, no son incompatibles, entre sí, desde que la normativa contenida en la Ley General*”

En la misma sentencia se lee, como argumento de la Autoridad de Salud que “...no es posible homologar las expresiones salud, seguridad y bienestar de la población, que aparecen en el artículo 84 del Código Sanitario, con las expresiones que causen molestias o daños al vecindario, usadas en el artículo 62 inciso segundo. En la primera de ellas, se habla de industrias o depósitos que representen un peligro para la salud, siendo de carácter preventivo y no represivo y protege bienes jurídicos más relevantes, mientras que en esta última disposición se habla de industrias mal ubicadas, haciendo clara referencia al plano regulador, y solo se requiere de molestias o daños”.

CONCLUSIONES

Finalizo estas páginas poniendo énfasis en la responsabilidad que tiene el propio Estado en materia de planificación territorial para evitar los problemas aquí descritos y la responsabilidad de aquellos que al ejercer actividades tiene el deber de asumir las externalidades negativas que provocan.

Es la autoridad municipal (la misma que puede decretar las órdenes de traslado o retiro) la que debe planificar el crecimiento de la comuna, considerando como fin último el desarrollo armónico de la ciudad y el bienestar de la población, buscando el “equilibrio”⁴² entre el desarrollo de actividades productivas e instalaciones de infraestructura sanitaria, energética, etc., con el asentamiento humano.

de Urbanismo y Construcciones dice relación con las particularidades de autonomía de la gestión municipal en el contexto de este cuerpo legal y de su respectivo ámbito de aplicación, relativas a planificación urbana, Urbanización y Construcciones, como su nombre lo indica. Por su parte, la competencia que el ordenamiento jurídico ha dado al Servicio de Salud es reconocido por el Código Sanitario, en los términos indicados, lo que aparece corroborado por lo señalado en el artículo 90 del mismo cuerpo legal respecto de las sustancias tóxicas y peligrosas para la salud, en cuanto faculta al Director del Servicio de Salud para controlar y prohibir la utilización de tales sustancias en las condiciones que el reglamento fije, de manera que las disposiciones legales en comento son plenamente aplicables dentro del contexto de cada una de ellas, en función de valores o principios de importancia vital como lo constituyen la salud humana por una parte y de la planificación urbana por la otra, decisiones que de una u otra manera se insertan en lo ambiental. De esta forma no se puede desconocer que la atribución ejercida por el Servicio de Salud, merezca el reproche de ilegalidad”. Se trata del considerando 5º de la sentencia de la CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA, confirmado por la CS, rol N° 3632-2000.

En la causa se alegó la derogación en base a lo dispuesto en el artículo 7º de la LGUYC que dispone: “Las disposiciones de la presente ley prevalecerán sobre cualquiera otra que verse sobre las mismas materias, sin perjuicio de las disposiciones que contenga el decreto ley de reestructuración del Ministerio de Vivienda y Urbanismo. En consecuencia, se entenderán derogadas las disposiciones de otras leyes que fueren contrarias a las de la presente ley” (la cursiva es nuestra).

⁴² Un estudio entre la relación de este deber de planificación de la autoridad con la Constitución Política, CORREA, Josefina (2012). “Ordenamiento territorial: criterios para un nuevo equilibrio”. *Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: Visión ambiental: Presente y Futuro*, N° VI, pp. 291-315, p. 297.

Esta investigación refleja que en Chile, las órdenes de traslado de industrias, se han dado por la autoridad, generalmente en lugares en que primero se instalaron legalmente estas actividades y años más tarde, cambió la situación pues se permitió de facto la instalación de poblaciones (incluso a veces mejorando con agua, luz, etc., la situación de familias que se “tomaron terrenos”) o derechamente se modificó el plan regulador, aceptando el uso de suelo residencial frente a estas instalaciones, siendo absolutamente previsible que existirían riesgos al bienestar de la población, molestias al vecindario o incluso emanaciones desagradables, usando las expresiones de la ley. Por ello, la búsqueda del equilibrio debe considerar la situación de las actividades productivas ya existentes, congelándolas por cierto, y ordenando su traslado si es necesario, pero al mismo tiempo solo se deben permitir asentamientos humanos cuando queden alejados de la actividad productiva, o al menos, instalando entre ellos zonas de amortiguamiento.

De lo contrario, esta forzada vecindad estará destinada al fracaso, siendo además la misma autoridad edilicia la que deberá tomar medidas drásticas y difíciles⁴³ como la orden de traslado o retiro, con el daño económico que significa para esta fuente de trabajo y el crecimiento económico comunal, la que quizás en un lugar más alejado de las personas, podría haber seguido funcionando perfectamente. Por lo mismo, siguiendo a Carlos de Miguel, no es descartable perseguir la posible responsabilidad patrimonial de la administración, por haber permitido el acercamiento de la actividad, otorgando permisos⁴⁴ o regularizando situaciones anómalas.

⁴³ También se generan presiones para instrumentos cuya función es distinta a la que en la realidad ha tenido, como ocurre actualmente con el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. En ese sentido Ruiz advierte que “...a veces se le exige a la evaluación de impacto ambiental resultados que no pueden obtenerse de su aplicación, absolutamente fuera de su esencia, y que corresponden a otros instrumentos de gestión ambiental. Un ejemplo que viene a ser clásico es pretender la localización de determinados proyectos, vía SEIA, en circunstancias de que ello corresponde a la planificación del territorio y más exactamente aún, a temas de ordenamiento territorial”. Ver en RUIZ ADAROS, Bolívar (2005) *Evaluación de Impacto Ambiental: Manual de Procedimiento*. Concepción, Impresos Valverde S.A., 340 pp., pp. 13-14. A mayor abundamiento Fuentealba señala “La carencia de un régimen de ordenamiento territorial ha presionado al sistema de evaluación de impacto ambiental, para que resuelva situaciones de coexistencia de intereses económicos contradictorios, que comparten un mismo territorio, sin criterios claros para resolver la cuestión de preeminencia de bienes jurídicos colectivos, en competencia con intereses privados”. Ver en FUENTEALBA HERNÁNDEZ, Álvaro (2011). “Derecho de dominio y ordenamiento territorial ¿Nuevos paradigmas Desde el Derecho Ambiental?”. *Revista Justicia Ambiental FIMA*, Año III, N° 3, pp. 183-192, p. 190.

⁴⁴ En España ocurren situaciones similares. Así De Miguel Perales “...no es raro encontrarse situaciones en que una actividad se emplazó en su momento respetando la distancia mínima de 2.000 metros, pero con posterioridad el núcleo de población agrupada se extiende y llega a estar situado a menos de 2.000 metros de la actividad en cuestión. En este caso puede defenderse la legalidad administrativa de la actividad afectada ya que se emplazó a más de 2.000 metros del núcleo urbano, pero por razones ajenas a ella (generalmente imputables al

Ahora bien, si no existió esta planificación (que en su concepción actual debe tener por una de sus finalidades proteger el medio natural y el humano de las externalidades provocadas por actividades económicas)⁴⁵, y en los hechos se está afectando al vecindario o a la comunidad, la orden de traslado o retiro de la actividad en cuestión se alza, sin duda, como una de las herramientas más útiles para asegurar la salud y adecuada calidad de vida que todos los vecinos merecen, constituyendo una manifestación más en la legislación chilena, del principio “el que contamina paga” .

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALONSO PÉREZ, Mariano (1983), *Las relaciones de vecindad*, España, Anuario de Derecho Civil, Vol. 36, pp. 357-396.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2007), *Fundamentos de Derecho Ambiental*, Valparaíso, Chile Ediciones Universitarias de Valparaíso, 285 pp.
- BRAÑES, Raúl (2000), *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México D.F., Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, 770 pp., pp. 545-549
- CORREA, Josefina (2012). “Ordenamiento territorial: criterios para un nuevo equilibrio”. Actas de las VI Jornadas de Derecho Ambiental: Visión ambiental: Presente y Futuro, N° VI, pp. 291-315, p. 297.
- DE MIGUEL PERALES, Carlos (2009) *Derecho Español del Medio Ambiente*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 660 pp., pp. 132-133.
- DELGADO SCHNEIDER, Verónica (2005), *La protección del Medio Ambiente a través de las acciones populares del artículo 948 del Código Civil de Andrés Bello: un estudio histórico-comparativo*, en Libro colectivo, AAVV, coordinado por Tapia-Martinić, Sesquicentenario

ayuntamiento por conceder licencias de obras) se encuentra en un momento a una distancia menor. Desde un punto de vista realista, la solución se dará más por la vía del acuerdo de la administración local y el titular de la actividad en cuestión, y si acaso por la vía civil contenciosa: al tener que respetar las normas que imponen las relaciones de vecindad, la actividad, por su carácter molesto, insalubre, nocivo o peligroso podría verse al final <<expulsada>> de su localización original. Lo anterior sin perjuicio de la posible responsabilidad patrimonial de la administración, por haber concedido licencias de obras que han permitido el acercamiento de la actividad”. DE MIGUEL PERALES, Carlos (2009) *Derecho Español del Medio Ambiente*. Navarra: Editorial Aranzadi S.A., 660 pp., pp. 132-133.

⁴⁵ Sobre este punto Brañes plantea que en materia de regulación de los asentamientos humanos, la planificación urbana “debe” considerar las actividades que “se llevan a cabo dentro del *ambiente construido* (como son las industriales, de transporte, recreacionales o de cualquier otra índole) teniendo en cuenta que estas puedan provocar impactos ambientales adversos no solo hacia el ambiente natural sino también hacia el hombre y su ambiente construido”. Ver BRAÑES, Raúl (2000), *Manual de Derecho Ambiental Mexicano*. México D.F., Fundación Mexicana para la Educación Ambiental, 770 pp., pp. 545-549.

- del Código Civil de Andrés Bello. Pasado, presente y futuro de la codificación, Chile, Santiago, Universidad de Chile, LexisNexis, Tomo II.
- FERNÁNDEZ BITTERLICH, Pedro (2004) *Manual de Derecho Ambiental Chileno*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 424 pp., pp. 155-158.
 - FERNÁNDEZ RICHARD, José y HOMES SALVO, Felipe (2012), *Derecho Urbanístico Chileno*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, tercera edición, 392 pp.
 - FUENTEALBA HERNÁNDEZ, Álvaro (2011). “Derecho de dominio y ordenamiento territorial ¿Nuevos paradigmas Desde el Derecho Ambiental?”. *Revista Justicia Ambiental FIMA*, Año III, N° 3, pp. 183-192, p. 190.
 - GUZMÁN RENCORET, Felipe (2008). “Sistema de fiscalización ambiental. Situación actual y propuestas para mejorar su eficiencia”. *Actas de las IV Jornadas de Derecho Ambiental. Desarrollo Sustentable: Gobernanza y Derecho*. N° 4, pp. 45-62, p. 46.
 - GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2010), *La regulación constitucional del ambiente en Chile. Aspectos sustantivos y adjetivos, historia, doctrina y jurisprudencia*, 2ª Edición, Santiago, Chile, Abeledo Perrot - Legal Publishing, 357 pp.
 - GUZMÁN ROSEN, Rodrigo (2012) *Derecho Ambiental Chileno: Principios, instituciones, instrumentos de gestión*. Santiago, Planeta Sostenible, 268 pp., pp. 54-56.
 - LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki; GARCÍA URETA, Agustín; LAZCANO BROTONS, Iñigo (2007) *Derecho Ambiental: Parte General*. 2º Edición. Bilbao: Lete Argitaatxea, 554 pp., p. 151.
 - MINISTERIO DE SALUD (2012), *Definiciones y Alcances sobre Calificación Técnica, Calificación Ambiental e Informe Sanitario Industria, Taller, Bodega*. Disponible en: http://estudiodecargacomcombustible.cl/documents/Definiciones_y_alcances_informe_sanitario_calificaciones.doc [Fecha de consulta: 19 de mayo de 2014].
 - NARDECCHIA ARANCIBIA, Vicente (2012), *La calidad de vida y el recurso de protección*, Memoria de Prueba para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, Concepción, Chile, 79 pp.
 - SIERRA, Lucas (2008). “Reforma de la Institucionalidad Ambiental: Problemas y Oportunidades”. *Estudios Públicos CEP*. N° 111, pp. 57-101. Disponible en: http://www.cepchile.cl/dms/archivo_4249_2357/revista111_completa.pdf [Fecha de visita: 15 mayo de 2014] p. 90.
 - VALENZUELA FUENZALIDA, Rafael (2010), *El derecho ambiental. Presente y pasado*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1ª edición, 444 pp.

JURISPRUDENCIA CITADA

- CORTE SUPREMA. 7 de mayo de 1987. Rol N° 10.178-1987. “Selim Daved y Compañía con Director del Servicio de Salud de Coquimbo”. *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. LXXXIV, N° 2, secc. 5ª, p. 117; [Corte de Apelaciones de La Serena, 12 de febrero de 1987].
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 31 de agosto de 1994. Rol N° 2276-1994. “GRUMME S.A. contra Ilustre Municipalidad La Florida”.
- CORTE DE APELACIONES DE ARICA. 2 de julio de 1996. Rol N° 165-1996. “Sociedad Química Arica Ltda. con Ilustre Municipalidad de Arica”.
- CORTE SUPREMA. 8 de octubre de 1996. Rol N° 2675-1996. “Sociedad Química Arica Ltda. con Ilustre Municipalidad de Arica”.
- CORTE SUPREMA. 14 de enero de 1997. Rol N° 3869-1997. “Sociedad Industrial de Productos Plásticos Sidepla c. Municipalidad de Macul”.
- CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 9 de mayo de 1997. Rol 65-1997. “Sociedad Industrial Química Solex Chilena Ltda. con Alcalde de la I. Municipalidad de San Joaquín”.
- CORTE SUPREMA. 17 de diciembre de 1997. Rol N° 2549-1996. “Sociedad Gasco Concepción SA; Sindicato N° 1 de Trabajadores de la Empresa de la Fábrica Gasco Concepción Talcahuano con Municipalidad de Talcahuano; Servicio de Salud de Talcahuano”. *Gaceta Jurídica*, N° 221, 1998. *Gaceta Jurídica* N° 221, 1998, pp. 38-42.
- CORTE SUPREMA. 15 de agosto de 1998. Rol N° 3047-1998. “Alvear Méndez, Luis con Alcalde de la I. Municipalidad de Santiago”.
- CORTE SUPREMA. 9 de noviembre de 2000. Rol N° 3632-2000. “ESSO Chile Petrolera Limitada con Director del Servicio de Salud de Antofagasta Jorge Valenzuela Thomson”. Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=102915&CRR_IdDocumento=25575 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014]; y complementada por Corte Suprema, 11 de diciembre de 2000, disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=102919&CRR_IdDocumento=25579 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014].
- CORTE DE APELACIONES DE SANTIAGO. 30 de enero de 2003. Rol N° 4210-2002. “Ferco S.A. contra I. Municipalidad de Quinta Normal”.

- CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. 26 de agosto de 2004. Rol N° 215-2004. “Vivian Mónica Paola Sáez García, en representación de sus hijos Antonia Sofía y Agustín Mariano, ambos Riesco Sáez y otros contra Sociedad Celulosa Arauco y Constitución S.A.”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=55&CRR_IdTramite=2551157&CRR_IdDocumento=2170937 [Fecha de Consulta: 15 de mayo de 2014].
- CORTE DE APELACIONES DE VALDIVIA. 30 de junio del 2006, Rol N° 954-2005. “Servicio de Salud Valdivia con Celulosa Arauco Constitución S.A.”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=55&CRR_IdTramite=2588712&CRR_IdDocumento=2203589 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].
- CORTE DE APELACIONES DE LA SERENA. 4 de julio de 2006, Rol N° 504-2006 y acumuladas Rol 505-2006 y Rol N° 508-2006. “Compañía de Petróleos de Chile Copec S.A. contra El Sr. Alcalde de la I. Municipalidad de Coquimbo Don Pedro Velásquez Seguel”. Disponible en página web del Poder Judicial: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=25&CRR_IdTramite=2864362&CRR_IdDocumento=2422106 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014].
- CORTE SUPREMA. 6 de septiembre de 2006. Rol N° 3581-2006. “Compañía de Petróleos de Chile Copec Sociedad Anónima; Esso Chile Petrolera Limitada; Shell Chile Sociedad Anónima Comercial Industrial; con Alcalde de la Ilustre Municipalidad de Coquimbo Pedro Velásquez Seguel”. Disponible en: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=390416&CRR_IdDocumento=217347 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 26 de abril de 2007, Rol N° 577-2006. Requerimiento de inconstitucionalidad respecto del Decreto Supremo N° 80, de 26 de agosto de 2006, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que “Establece la norma de emisión para molibdeno y sulfatos de efluentes descargados desde tranques de relaves al estero Carén”. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp/expedientes?rol=577-06> [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].
- CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO. 30 de abril de 2008. Rol N° 340-2006. “Sociedad Lubascher y Krause Limitada

- contra Alcalde de I. Municipalidad de Temuco”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=50&CRR_IdTramite=4391022&CRR_IdDocumento=3544319 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].
- CORTE SUPREMA. 30 de noviembre de 2009. Rol N° 3359-2008. “Rafael Rodolfo Lubascher Ruiz contra Alcalde de la I. Municipalidad de Temuco”. Disponible en página web del Poder Judicial: http://suprema.poderjudicial.cl/SITSUPPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=3&COD_Opcion=1&COD_Corte=1&CRR_IdTramite=522432&CRR_IdDocumento=304196 [Fecha de visita: 13 de mayo de 2014].
 - CORTE DE APELACIONES DE SAN MIGUEL. 3 de mayo de 2010. Rol N° 85-2010. “Sociedad Frigorífico y Matadero Codecar S.A.C. con Alcalde I. Municipalidad de San Joaquín”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=91&CRR_IdTramite=5103028&CRR_IdDocumento=4202668 [Fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].
 - CORTE DE APELACIONES DE ANTOFAGASTA. 22 de noviembre de 2013. Rol N° 312-2013. “Molinera del Norte S.A. con Karen Rojo Venegas Alcaldesa I. Municipalidad Antofagasta”. Disponible en: http://corte.poderjudicial.cl/SITCORTEPORWEB/DownloadFile.do?TIP_Documento=3&TIP_Archivo=1&COD_Opcion=1&COD_Corte=15&CRR_IdTramite=9374755&CRR_IdDocumento=8140857 [fecha de consulta: 15 de mayo de 2014].